



Dependencia:	VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación n°:	IUS E 2022-154858 – IUC D -2022-2342990
Investigado:	DANIEL QUINTERO CALLE
Cargo y entidad:	Alcaldía de Medellín (Antioquia). Alcalde de Medellín
Actuaciones:	Acumulación y de oficio
Fecha:	Mayo de 2022
Fecha hechos:	Por establecer
Decisión:	Acumulación actuaciones disciplinarias y otras decisiones

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Viceprocurador General de la Nación (E) a decidir si asume en ejercicio de la competencia preferente el conocimiento de unas actuaciones disciplinarias que adelanta actualmente la Procuraduría General de la Nación y oficiosamente conocer de otros comportamientos, posiblemente constitutivos de falta disciplinaria, cometidos por el alcalde de Medellín, DANIEL QUINTERO CALLE.

II. ANTECEDENTES

1.- El 26 de abril de 2022 la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante auto, abrió indagación previa contra DANIEL QUINTERO CALLE, en calidad de alcalde de Medellín (Antioquia), radicado IUS E 2022-202555 – IUC D -2022-2356749, siendo informante el concejal Simón Molina Gómez.

2.- El 29 de abril de 2022 la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, mediante auto, abrió investigación contra DANIEL QUINTERO CALLE, en calidad de alcalde de Medellín (Antioquia), radicado IUS E 2022-154858 – IUC D -2022-2342990, siendo quejoso Luis Eduardo Peláez Jaramillo.

En las dos anteriores actuaciones se narran algunos actos atribuidos al Alcalde de Medellín, que en criterio del Informante y el Quejoso presuntamente configurarían faltas disciplinarias; las cuales son el objeto de la presente investigación.

4.- También se tiene conocimiento a través de los medios de comunicación social de la existencia de un alto número de mensajes, entrevistas o videos que, en principio y en el ámbito fáctico y objetivo, serían de la autoría del alcalde DANIEL QUINTERO CALLE. Entre ellos el publicado en la red Twitter el día 9 de mayo de 2022: <https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1523849017884618755>. Video #ElCambioEnPrimera



III. COMPETENCIA Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

El Viceprocurador General de la Nación está debidamente facultado, en virtud de lo normado en el parágrafo tercero del artículo 17 del Decreto ley 262 de 2000, modificado por el artículo 7 del Decreto ley 1851 de 2021, para ejercitar la competencia preferente y por esta vía procesal asumir el conocimiento de cualquier proceso disciplinario que curse en la Procuraduría General de la Nación, en este caso contra al alcalde de Medellín, DANIEL QUINTERO CALLE, competencia que ordinariamente es de las procuradurías delegadas para la vigilancia administrativa, con funciones de instrucción.

Conforme el artículo 277, numeral 6, de la Constitución Política se tiene competencia para “Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular”.

En el mismo sentido, en el ámbito disciplinario se tiene competencia como juez, por cuanto la Ley 2094 de 2021, en su artículo 2, le atribuyó funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, así:

Artículo 2o. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la procuraduría general de la nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Asimismo, en virtud de lo reglado en el Decreto ley 262 de 2000, modificado por el Decreto ley 1851 de 2021, se tiene competencia para adelantar las investigaciones disciplinarias, como en este caso, contra los alcaldes distritales y municipales.

El régimen aplicable en esta actuación disciplinaria, especialmente el procedimiento a seguir, es el previsto en el Código General Disciplinario o Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad, en lo sustantivo y procesal; teniendo en cuenta lo normado en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Las actuaciones disciplinarias párrafos atrás reseñadas tratan objetivamente de la existencia de presuntas conductas irregulares que podrían configurar faltas disciplinarias cometidas por el alcalde de Medellín, DANIEL QUINTERO CALLE, de manera que el Viceprocurador General de la Nación (E), en ejercicio de la competencia preferente que le otorga el parágrafo del artículo 17 del Decreto ley 262, modificado por el artículo 7 del Decreto ley 1851 de 2021, asumirá el conocimiento de las mismas.

Adicional a lo anterior, de oficio se asumirá el conocimiento y se impulsarán las investigaciones de otros presuntos comportamientos que guardan conexidad con los hechos materia de dichas actuaciones. A continuación, se reseñan algunos de esos diversos actos, pronunciamientos, entrevistas, mensajes y videos que se han difundido a través de los medios y redes de comunicación social y que son también objeto de esta decisión, y que comprenderá otros actos de la misma naturaleza respecto de los cuales se ordenarán pruebas para acopiarlos, incorporarlos y establecer las responsabilidades a que haya lugar. Entre otros se relacionan los siguientes:

1.- 12 de febrero de 2022:

<https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1492673105818537984> “Al Fajardo/Uribismo lo que le duele no es que entreguemos cientos de miles de computadoras a los niños de la ciudad, lo que les preocupa es que los hijos de las comunas tengan las mismas oportunidades que los hijos de ellos”.



2.- 13 de marzo de 2022:

https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1503010681699946498?ref_src=twsrc%5Etfw “Acabo de ejercer mi derecho democrático a elegir. Lo hice en el barrio en el que crecí, el Tricentenario. Lo hice para Cámara, Senado y Consultas. Que nadie se quede hoy sin votar”.

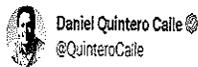


3.- 17 de marzo de 2022:

https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1504590116911783940?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1504590116911783940%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elcolombiano.com%2Fantioquia%2Fquienes-en-medellin-apoyan-a-gustavo-petro-FF17216245

“Se debe revisar cada voto. Empezar por las mesas con cero votos para el Pacto Histórico y Fuerza Ciudadana. Lo que está pasando no es nuevo. Llegó la hora de hacer un debate estructural al sistema electoral colombiano”.

← Tweet



Se debe revisar cada voto. Empezar por las mesas con cero votos para el Pacto Histórico y Fuerza Ciudadana. Lo que está pasando no es nuevo. Llegó la hora de hacer un debate estructural al sistema electoral colombiano.

5:46 p. m. · 17 mar. 2022 · Twitter for iPhone

7.442 Retweets 327 Tweets citados 29 mil Me gusta



4.- 05 de abril de 2022: <https://www.lafm.com.co/politica/lo-que-es-obvio-no-se-pregunta-daniel-quintero-alcalde-de-medellin-sobre-cercania-con>

“Lo que es obvio no se pregunta: Daniel Quintero, alcalde de Medellín sobre cercanía con petrismo”.



5.- 08 de abril de 2022: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/quienes-en-medellin-apoyan-a-gustavo-petro-FF17216245>

“Hay participación en política de Quintero para beneficiar a Petro?”



6.- 06 de mayo de 2022:
<https://www.eltiempo.com/amp/colombia/medellin/medellin-polemica-por-uso-de-buses-de-la-alcaldia-en-campana-de-petro-670352>

“Medellín: Polémica por uso de buses de la Alcaldía en campaña de Petro”



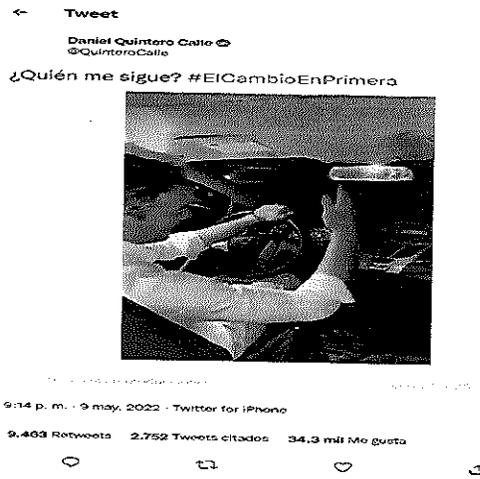
7.- 09 de mayo de 2022:
<https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1523628725665157120>
“Tres grandes compañeros que trabajaron por la #MedellínFuturo, ahora se van a construir un mejor país”.



8.- 09 de mayo de 2022:

<https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1523849017884618755>

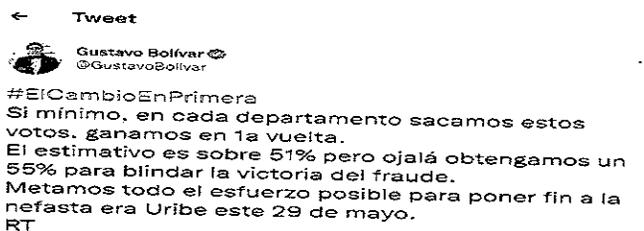
Video #ElCambioEnPrimera



9.- 10 de mayo de 2022:

<https://twitter.com/gustavobolivar/status/1524053737278423041?s=24&t=KOfP8XTgESJBCNSRBXZQBQ>

"#ElcambioEnPrimera. Sí mínimo, en cada departamento sacamos estos votos, ganamos en 1ª vuelta. El estimativo es sobre 51% pero ojalá obtengamos un 55% para blindar la victoria del fraude. Metamos todo el esfuerzo posible para poner fin a la nefasta era Uribe este 29 de mayo".



Nombre Departamento	Con 51%
BOGOTA D.C.	
ANTIOQUIA	1 010 000
VALLE	950 000
ATLANTICO	520 000
CUNDINAMARCA	500 000
BOLIVAR	440 000
SANTANDER	420 000
CORDOBA	400 000
MAGDALENA	350 000
NARIÑO	330 000

TOLIMA	330.000
BOYACA	290.000
CAUCA	280.000
CESAR	280.000
HUILA	260.000
NORTE DE SAN	250.000
SUCRE	250.000
LA GUAJIRA	240.000
META	240.000
RISARALDA	231.000
CONSULADOS	200.000
CALDAS	180.000
QUINDIO	135.000
CAQUETA	118.000
PUTUMAYO	98.000
CHOCO	91.000
CASANARE	83.000
ARAUCA	80.000
GUAVIARE	36.000
AMAZONAS	20.000
VICHADA	18.000
SAN ANDRES	18.000
VAUPES	18.000
GUAINIA	18.000
Total Resultado	10.603.000

10:48 a. m. · 10 may. 2022 · Twitter for iPhone

782 Retweets · 29 Tweets citados · 1.660 Me gusta

10.- 10 de mayo de 2022: <https://www.bluradio.com/nacion/elecciones/asi-el-alcalde-este-haciendo-parte-del-pacto-historico-lo-hemos-denunciado-zuleta-sobre-quintero-rq10>

"Así Daniel Quintero esté haciendo parte del Pacto Histórico, lo hemos denunciado: Isabel Zuleta".



Como se observa, a partir de las anteriores transcripciones, así como de las demás pruebas que obran en los expedientes de los procesos que se acumulan en la presente decisión, y de aquellas que se incorporarán, existe un nexo entre



los mensajes, videos e intervenciones públicas en los medios de comunicaciones y redes sociales.

También es relevante la información que registra la página o el portal electrónico de Blu Radio, en donde se informa, en el día de hoy, 10 de mayo de 2022, sobre una grabación atribuida a la señora Isabel Zuleta, senadora electa, quien manifestó: *"En esta administración, en la actual gobernación y en la actual Alcaldía de Medellín, también se han hecho desalojos y **así el señor alcalde esté haciendo parte del Pacto Histórico, o esté apoyando**, nosotros también lo hemos denunciado. Cada que ha sucedido un desalojo nosotros lo hemos denunciado"*. -se subraya-

De ello se infiere que un miembro del Pacto Histórico, la senadora electa Isabel Zuleta, que es un hecho notorio y público, reconoce abiertamente que el Alcalde de Medellín estaría "haciendo parte del Pacto Histórico", o que es una persona que respecto del Pacto Histórico lo "esté apoyando". Si bien ello no implicaría por sí mismo intervención en política, sumado esto a sus otros comportamientos permite inferir su posible intervención en política.

Mírese que también el senador Gustavo Bolívar, perteneciente al Pacto Histórico, al invocar el tweet del alcalde de Medellín DANIEL QUINTERO CALLE, arriba transcrito, señala que si obtienen una determinada cantidad de votos ganan en primera vuelta. Hecho que permite inferir que posiblemente la referencia del Twitter del Alcalde de Medellín sobre "[#ElCambioEnPrimera](#)", implicaría un acto de intervención en política, al parecer contrariando así la prohibición constitucional y legal de no participar o intervenir en política, que establece nuestro ordenamiento jurídico, la cual está dirigida y obliga de manera general a todos los servidores públicos.

Estos hechos indican que los referenciados mensajes y manifestaciones del Alcalde de Medellín apuntarían posiblemente a que ha cometido y está cometiendo la falta disciplinaria por estar interviniendo en política, lo que se infiere razonablemente de los elementos probatorios que obran en el proceso y sustentan la investigación disciplinaria contra el alcalde de Medellín DANIEL QUINTERO CALLE.

En este sentido, en los medios de comunicación social y redes sociales se han difundido y se están publicando mensajes, noticias, entrevistas, videos, entre otros, de los cuales se evidencia una reiterada manifestación de la voluntad del Alcalde de Medellín y no se trataría de un solo hecho particular, un acto o hecho aislado, sino de variados actos y de ello resulta un nexo entre la conducta reiterada, al parecer constitutiva de falta disciplinaria, con una finalidad de intervenir o participar en el proceso electoral que se desarrolla en Colombia, lo cual revelaría un plan de carácter sistemático de intervención o participación en política.

Son varios los medios de prueba que ponen de manifiesto el comportamiento del Alcalde de Medellín, el que algunos medios de comunicación social y miembros de sociedad califican y clasifican como actos de clara intervención o participación en política; por lo que interpretados, apreciados y valorados sus actos, o sea, los mensajes difundidos en medios de comunicación social por el Alcalde llevan a



inferir indefectiblemente la demostración de la presunta participación o intervención en política, siendo por lo tanto sujeto de investigación disciplinaria por la falta disciplinaria gravísima de “intervención en política”.

V. Falta disciplinaria gravísima imputable al disciplinable

El Código General Disciplinario, Libro II, Parte Especial, Título Único, “La descripción de las faltas disciplinaria en particular”, Capítulo I, “Faltas gravísimas”, en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1952 de 2019, consagra:

Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Falta que provisionalmente se imputa como la presuntamente cometida por el Alcalde de Medellín y que será objeto de la presente investigación.

De otra parte, y en cuanto otro de los elementos de la falta disciplinaria, no se evidencia en los antecedentes hasta ahora acopiados en la presente actuación, la configuración de alguna causal que justificare los comportamientos o actos del Alcalde de Medellín, y, de otra parte, es de precisar anticipadamente (ello con la finalidad de contextualizar sobre el alcance de la investigación y garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción), que se avizora una culpabilidad posiblemente dolosa.

En el elemento subjetivo de la conducta, valga acudir simplificada y referenciar el artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, teniéndolo como un criterio de ilustración, de interpretación y aplicación de la ley disciplinaria acerca de la demostración o prueba del dolo, regulado en el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019, el cual consagra que *“la conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización”*. Al efecto, el citado artículo 28 de la Convención reza:

Artículo 28. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

De manera que analizando la multiplicidad de mensajes, en principio, razonablemente se establece la existencia de unas conductas que al parecer propician la violación del ordenamiento jurídico y que estarían íntimamente ligadas con las actividades funcionales de quien ejerce el cargo de Alcalde de Medellín y que éste presuntamente conoce los hechos constitutivos de la falta, así como su ilicitud y al parecer quiere su realización. Por ello, la actividad investigativa buscará descubrir, identificar y recoger pruebas para establecer la autoría y elementos de la posible falta y responsabilidad disciplinaria.

Sus actividades, actos, conductas, obedecerían a un patrón sistemático que probarían los presuntos fines o propósitos de las conductas, que devienen de una actitud generalizada y reiterativa, una y otra vez, y por guardar o contener un patrón en su repetición se infiere que sería un sistema cuyas similitudes determinan la existencia de un universo de conductas realizadas posiblemente bajo un mismo modus operandi, en unos mismos espacios, en un tiempo o época (la electoral), con unas mismas rutinas y patrones, todo ello quizás con la intención de intervenir en política, lo cual con lo registrado en los medios de comunicación y redes sociales, fácticamente demostrado, por lo que esa generalidad y sistematicidad indican la presunta intervención en política, conducta constitutiva de presunta violación del ordenamiento jurídico, que encuadra típicamente en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1952 de 2019.

En otra arista del asunto, se tiene que cursan otras actuaciones disciplinarias por lo que se ordenará la acumulación, con fundamento en lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

Artículo 98. Competencia por razón de la conexidad. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.
3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

En efecto, se tiene que las actuaciones que cursan en la Procuraduría y reseñadas en este auto son contra el mismo disciplinable, el alcalde de Medellín DANIEL QUINTERO CALLE, las conductas se habrían realizado en un mismo contexto de hechos y respecto de alguna de ellas no se ha proferido auto de cierre de investigación ni se ha vencido el término de la investigación en las mismas; razón por la cual, de oficio, se ordenará la acumulación de dichas actuaciones. Se asumirá el conocimiento de estos hechos para seguir actuando bajo una misma cuerda procesal, toda vez que existen factores de conexidad que así lo permiten, al menos en este estadio procesal, tales como: (i) identidad de sujeto investigado; (ii) unidad de pruebas; (iii) el mismo funcionario competente y (iv) se sigue bajo el mismo procedimiento.



VI. Hechos jurídicamente relevantes en esta investigación:

Utilizar, al parecer, el cargo de Alcalde de Medellín para, a través de medios de comunicación social y redes sociales, publicar, difundir, defender y respaldar, ideas afines al movimiento político “Pacto Histórico” de cara a la contienda electoral del año 2022, lo que implicaría la comisión de falta disciplinaria por intervención en política.

VII. Decreto de suspensión provisional en el ejercicio del cargo

Consideraciones generales sobre la medida de suspensión provisional

Con fundamento en lo aquí dispuesto, este Despacho ordenará la **suspensión provisional** del vinculado a esta investigación, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 217 del Código General Disciplinario.

Esta norma consagra la figura de la suspensión provisional en los siguientes términos:

“Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.”

Es decir, en cualquier momento de la investigación o el juzgamiento, el funcionario competente puede suspender provisionalmente al disciplinable, en el entendido que se cumplan los requisitos previstos en la norma citada. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos elementos de la siguiente forma:

“En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado.”¹

De lo anterior se concluye que la imposición de la suspensión provisional está ligada a la idea de preservar: (i) la integridad del proceso o (ii) a evitar que se afecte posteriormente el ejercicio de la función pública por parte del disciplinable.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 2003

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la naturaleza de esta medida, advirtiendo que no debe entenderse como una forma de “prejuizar” o que “comprometa la responsabilidad del disciplinable”. Por el contrario, en respeto del debido proceso, la suspensión provisional no supone una decisión final sobre los hechos investigados, sino que representa una medida excepcional para preservar los fines arriba descritos, siempre que se pueda inferir de manera fundada. de manera puntual ha referido:

“La suspensión provisional no implica de ningún modo una decisión sobre la responsabilidad del procesado, ni puede considerarse en sí misma como una sanción, aunque esto no impida que, si se llegare a imponer posteriormente una sanción que consista en la suspensión, el tiempo de la suspensión provisional se tenga en cuenta para la suspensión sanción.”²

En el fallo T-433 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que “la decisión de suspensión provisional es constitucional, entre otros, debido a (i) la finalidad constitucional y la naturaleza jurídica; (ii) la exigencia del cumplimiento de criterios objetivos para su imposición; y (iii) las garantías que caracterizan su procedimiento, como la necesaria proporcionalidad y razonabilidad de la medida; y la posibilidad de ser controlada en el marco disciplinario y judicial.”

Lo anterior precisa entonces que, para la aplicación de la medida de suspensión provisional también es **necesario realizar un test de proporcionalidad** entre el fin constitucional que se persigue y la afectación al derecho del servidor público en el cargo. Sobre este punto, en el mismo fallo profundizó y sostuvo:

“La proporcionalidad constituye una prohibición de exceso. Desde esta perspectiva “(l)a proporcionalidad de la medida provisional depende de que ésta propenda por los fines que la justifican”³. En términos generales el juicio de proporcionalidad exige estudiar si el impacto sobre los derechos fundamentales cumple con los siguientes tres criterios: (i) idoneidad: exige verificar la adecuación de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; (ii) necesidad: implica analizar si existen medidas alternas con mayor o igual eficacia para lograr el fin propuesto, las cuales afectan en menor grado las garantías comprometidas; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto: busca estudiar la proporcionalidad entre medios y fines “es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”⁴.

A manera de conclusión, teniendo en cuenta tanto la norma citada como los precedentes en comento, es dable concluir que los requisitos para proferir una medida de suspensión provisional son:

1. Que el funcionario investigado se encuentre en propiedad del cargo
2. Que los hechos objeto de investigación puedan constituir una falta gravísima o grave
3. Que existan serios elementos de juicio que permitan concluir que la permanencia en el cargo del disciplinable posibilite la interferencia en la investigación o que continúe y/o reitere la falta.

² Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2019

³ Sentencia C-450 de 2003.

⁴ Sentencia T-091 de 2018.



4. Que la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Competencia de la Procuraduría General de la Nación para suspender servidores públicos de elección popular.

Considera este Despacho pertinente reiterar los fundamentos constitucionales y legales que habilitan a la Procuraduría para suspender del cargo a aquellos servidores que han sido electos por voto popular.

En primer lugar, la norma contenida en el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política es clara en atribuir la función de vigilar y sancionar a los servidores de elección popular. El contenido literal de la norma es el siguiente: *“Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.”*

Esta competencia fue ratificada por la Ley 2094 de 2021 la cual, al reformar el Código General Disciplinario, en su artículo segundo dispuso lo siguiente:

“Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.”

Luego, es claro que las normas constitucionales y legales vigentes facultan a la Procuraduría para vigilar y sancionar servidores de elección popular, inclusive con destitución, suspensión e inhabilidad.

Más allá de lo anterior, las facultades aquí precitadas han sido objeto de examen constitucional (si bien para ese momento no estaba vigente la Ley 2094 de 2021, los argumentos son perfectamente trasladables a esta). Es importante traer a colación, sobre lo anterior, la Sentencia C-086 de 2019 en la cual se analizó la constitucionalidad -y por ende la compatibilidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos- de la facultad de suspender a servidores electos por voto popular. En este pronunciamiento la Corte, al avalar la constitucionalidad de esta figura, reseñó lo siguiente:

“Por tanto, dado que la competencia para suspender provisionalmente a un servidor público, incluso de elección popular, se funda en la competencia del operador disciplinario para investigar y sancionar disciplinariamente a los servidores públicos, conforme al antedicho precedente, debe concluirse que la norma demandada es compatible con las normas previstas en el artículo 23 de la CADH y en el artículo 40 de la Constitución.”

Esta conclusión se refuerza a partir del análisis que se ha hecho de los presupuestos o condiciones objetivas, garantías y controles existentes para la suspensión provisional, con fundamento en las cuales, este tribunal ya declaró la exequibilidad de la norma en comento en las Sentencias C-280 de 1996 y C-450 de 2003, al analizar otros cargos.

Todo esto permite, en síntesis, afirmar que si una restricción a los derechos políticos está constitucionalmente justificada, observa criterios de proporcionalidad y garantiza el debido proceso, se encuentra dentro del margen nacional de apreciación del Estado colombiano, así no figure de manera explícita en la lista de restricciones válidas a los derechos políticos prevista en el artículo 23 convencional.”

Es claro entonces que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha declarado inequívocamente la constitucionalidad de la figura aquí aplicada, apoyándose en una clara línea jurisprudencial que data desde 2003. La Procuraduría en ejercicio de estas facultades cumple el ordenamiento jurídico vigente en Colombia, que es de imperativo cumplimiento para todos los colombianos y residentes en nuestro país.

En consecuencia con lo anterior, en la sentencia T-433 de 2019, al analizar el caso concreto de un Alcalde que había sido apartado de su puesto por una suspensión provisional, la Corte reiteró su postura y legitimó la competencia de la Procuraduría General de la Nación para tomar este tipo de decisiones. Sentencia que es un precedente obligatorio para todos.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho reconoce que el 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió un fallo que cuestionó la convencionalidad de restringir derechos políticos por parte de una autoridad administrativa. Sin embargo, también tiene presente este Despacho que está vigente el artículo 277.6 de la Constitución Política y como consecuencia de aquel fallo el Congreso de la República expidió la Ley 2094 de 2021 y revistió de facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a los, en el caso, alcaldes y tomar este tipo de medidas cautelares e imponer sanciones disciplinarias. Ley que se encuentra vigente y, por ende, goza de una presunción de constitucionalidad.

Por lo anterior, se tiene claro que la norma de la Ley 2094 de 2021 reitera la competencia de esta entidad para suspender de manera provisional a servidores públicos, inclusive de elección popular.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que los precedentes aquí citados legitimaban la medida, antes de la expedición de la Ley 2094 de 2021, ahora lo hacen con mayor razón. Esto, en la medida que dicha Ley ha reforzado las garantías de los disciplinables de elección popular en múltiples aspectos, por lo que no hay lugar a dudas que la constitucionalidad de la medida se ha visto es reforzada.

Caso concreto: Suspensión provisional de Daniel Quintero Calle en calidad de alcalde de Medellín

Partiendo de las bases sentadas en el recorrido normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, se analizará el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto y, por ende, se ordenará la suspensión provisional por 3 (tres) meses de DANIEL QUINTERO CALLE, alcalde de Medellín.

En primer lugar, es claro y evidente que el señor DANIEL QUINTERO CALLE se encuentra en propiedad de su cargo como alcalde de Medellín, lo cual se constituye como un hecho notorio que no requiere prueba. Esto, bajo el entendido que así es aceptado por el mismo funcionario en su cuenta de Twitter (la cual, además, se encuentra verificada):



En ese entendido, se encuentra abiertamente satisfecho el primer requisito de la suspensión provisional según el cual el funcionario investigado debe estar en ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, como se advirtió en precedencia, la conducta aquí investigada puede ser constitutiva de la falta gravísima contenida en el Artículo 60, numeral 1, del Código General Disciplinario así:

“ARTÍCULO 60. FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.”

Esta conclusión se extrae de los múltiples pronunciamientos del Alcalde que aquí se han relacionado. Se ha venido dando una reiterada manifestación de la voluntad a través de utilización de medios de comunicación social como Twitter, por lo que no se trata de un hecho aislado y es claro que existe un nexo entre la grave conducta reiterada, al parecer constitutiva de falta disciplinaria, y el proceso electoral que se desarrolla en Colombia, y todo ello se revela como un plan de intervención o participación en política, es decir, tiene carácter sistemático.

Teniendo en cuenta la sistematicidad de las manifestaciones del señor DANIEL QUINTERO CALLE, este Despacho concluye preliminarmente que están unidas por una misma finalidad y propósito orientador: apoyar la aspiración presidencial de Gustavo Petro e incidir en el curso natural del proceso electoral.



Hay multiplicidad de medios de prueba que al parecer revelan el comportamiento del Alcalde y que a nivel de medios de comunicación social se califican y clasifican como actos de clara intervención o participación en política; por lo que interpretados, apreciados y valorados los mensajes difundidos en medios de comunicación social por el Alcalde llevan indefectiblemente a la presunta demostración de la participación o intervención en política, siendo por lo tanto sujeto de investigación disciplinaria de la citada falta gravísima.

Algunos de ellos ya relacionados en este auto pero que merecen ser reiterados para enfatizar el argumento:

El señor Alcalde de Medellín publicó en su cuenta de Twitter que “Al Fajardo/Uribismo lo que le duele no es que entreguemos cientos de miles de computadoras a los niños de la ciudad, lo que les preocupa es que los hijos de las comunas tengan las mismas oportunidades que los hijos de ellos”. Aquí, se apropia de la contienda electoral para mostrarse posiblemente como opositor de al menos otro de los aspirantes, Sergio Fajardo Valderrama, atacando sus aspiraciones valiéndose de la realización de obras públicas.

El Alcalde solicitó el recuento de votos a favor de los partidos políticos Pacto Histórico y Fuerza Ciudadana, también a través de su cuenta oficial de Twitter, con lo que estaría, nuevamente, utilizando su investidura o cargo para manifestarse sobre el curso del actual proceso electoral y, así, posiblemente, incidir en el imaginario colectivo de los ciudadanos.

El señor DANIEL QUINTERO CALLE estaría celebrando que sus funcionarios de su más íntima confianza como lo son sus secretarios renuncien a sus cargos para dedicarse a hacer campaña. Si bien no se le responsabiliza por las decisiones de otras personas, es reprochable que al anunciar su renuncia manifieste en un recinto de la Alcaldía Municipal de Medellín “ahora se van a construir un mejor país”⁵ y luego lo difunda en su cuenta oficial de Twitter. Esto, en la medida que al tener claro que los funcionarios al parecer se dedicarán a hacer campaña electoral en favor del Pacto Histórico, no debe el Alcalde utilizar su cargo para promover esta campaña como aquella que construirá un mejor país.

Por último, el Alcalde publicó un video en el que simulando conducir un vehículo mecánico manifiesta “El cambio, en primera”⁶. Esto, que si bien se hace utilizando un lenguaje jocoso, cuando se analiza en contexto con las demás afirmaciones aquí realizadas, clara y objetivamente se infiere razonablemente una intención política toda vez que el “eslogan” de campaña de Gustavo Petro es “Cambio por la vida”. De lo anterior se colige que el Alcalde lo que hizo sería difundir un mensaje propio de la campaña del aspirante Gustavo Petro para impulsarla por medio de su cuenta oficial de Twitter.

Lo anterior resulta tan evidente que el senador del Pacto Histórico Gustavo Bolívar, uno de quienes se anuncia públicamente como uno de los principales

⁵ <https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1523628725665157120>

⁶ <https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1523849017884618755>

promotores del proyecto político de Gustavo Petro, utilizó el referido hashtag⁷ para difundir sus ideas, aprovechando el impulso dado por el Alcalde de Medellín.

Correlativamente, el video publicado iba acompañado del siguiente texto: “¿Quién me sigue? #ElCambioEnPrimera”, numeral utilizado para reseñar un “hashtag” propio de la red social Twitter. Dicho hashtag impulsado por el Alcalde por medio de su cuenta oficial fue ampliamente difundido, al punto de ser tendencia, por simpatizantes de la campaña electoral de Gustavo Petro. Por consiguiente, resulta evidente que el mismo constituyó un mensaje al parecer de índole político que utilizó el puesto oficial para potenciar las aspiraciones presidenciales de un determinado candidato.

De lo anterior se desprende que la adecuación típica de los hechos objeto de reproche, al menos preliminarmente, correspondería con la precitada falta gravísima. Por ende, se actualizaría el segundo requisito de la suspensión provisional.

En tercer lugar, el Despacho cuenta con serios elementos de juicio que le permiten concluir que el disciplinable, de no ser suspendido, razonablemente reiteraría la comisión de la falta aquí investigada.

El primero de ellos es que las manifestaciones del Alcalde no han sido aisladas. Por el contrario, han sido repetitivas, sistemáticas y orientadas posiblemente con un mismo propósito. Por consiguiente, es dable concluir, a partir de estos elementos de juicio, que la falta será reiterada pues así ha venido actuando.

El segundo de ellos, es que el señor DANIEL QUINTERO CALLE tiene claro que sus acciones se relacionan con el favorecimiento al candidato presidencial Gustavo Petro, y aun así, continúa actuando en este sentido. Así, hasta el punto de manifestar -al habersele preguntado si estaba apoyando a dicho candidato- “lo que es obvio no se pregunta”⁸. Por lo tanto, es claro que tiene conocimiento de su favorecimiento a dicho candidato y a pesar de ello, ha continuado en el uso del cargo para inmiscuirse posiblemente en la contienda electoral.

Esto resulta tan evidente que inclusive la senadora electa por el Pacto Histórico, Isabel Zuleta, manifestó en una entrevista en vivo realizada en Twitter, que “el señor Alcalde esté haciendo parte del Pacto Histórico o esté apoyando (...)”. Situación que enfatiza al parecer el conocimiento por parte de QUINTERO CALLE de su participación en política.

Por último, y aunado a lo anterior, la actual contienda electoral está vigente, teniendo como fecha de la primera vuelta el 29 de mayo y la segunda vuelta -de haberla- sería el 19 de junio. En ese sentido, tal y como ha ocurrido, el Alcalde podría continuar utilizando su cargo para favorecer al candidato Gustavo Petro y así, incidir en la contienda electoral, mientras la misma no finalice.

7

<https://twitter.com/gustavobolivar/status/1524053737278423041?s=24&t=KOfP8XTgESJBCNSRBXZQBQ>

⁸ <https://www.lafm.com.co/politica/lo-que-es-obvio-no-se-pregunta-daniel-quintero-alcalde-de-medellin-sobre-cercania-con>

Por todas estas razones, el Despacho tiene serios elementos de juicio que le permiten concluir que, de no apartar al señor DANIEL QUINTERO CALLE de su actual puesto, podría reiterar la conducta investigada y continuar alterando el normal desarrollo de las votaciones para elegir al próximo Presidente de Colombia.

En cuarto lugar, la medida a imponer satisface con suficiencia los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, propios del test de razonabilidad que se exige para la imposición de la medida. Se justifica cada punto:

- Respecto de la idoneidad, es claro que la medida en cuestión pretende satisfacer un fin constitucionalmente válido. La Constitución, en su artículo 127 proscribe la participación en política para los servidores públicos por fuera de los términos que lo disponga la Ley Estatutaria que regule la materia. Y, ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional⁹ que al no existir la referida Ley Estatutaria, la proscripción se extiende hasta que sea regulada.

Por consiguiente, la medida aquí impuesta busca garantizar el cumplimiento de esta prohibición de rango constitucional, pues, como se ha evidenciado, de no apartar del cargo al señor QUINTERO CALLE, se continuaría trasgrediendo esta norma superior.

- La necesidad de la medida se encuentra satisfecha al considerar que la repetición de la conducta del señor QUINTERO CALLE, quizás a sabiendas de la prohibición, no puede cesar de otra forma más que con la medida legítima para ella, como lo es la suspensión provisional. Para esto, hay que tener en consideración que la suspensión aquí impuesta no es definitiva ni constituye una sanción, por el contrario, como se explicó en precedencia, es una medida de carácter cautelar que está expresamente diseñada para estos supuestos, en los que es necesario apartar de su cargo a un servidor público en aras de garantizar los fundamentos constitucionales de la función pública.

Luego, al tener en consideración que no es una medida definitiva sino cautelar y siendo la única idónea para evitar que se continúe reiterando la falta, la necesidad de la misma surge evidente.

- Por último, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, es claro que la lesión causada al derecho restringido no es mayor al interés que se busca proteger. Muy por el contrario, tenemos que la afectación al derecho del señor DANIEL QUINTERO CALLE no es tan intensa al tratarse de una medida cautelar. Y, a su vez, el interés protegido es de suprema importancia, al tratarse de una prohibición de rango constitucional.

Adicionalmente, hay que considerar que lo que busca esta medida es, además, preservar el normal desarrollo del certamen electoral que definirá

⁹ En pronunciamiento reciente mediante C-127 de 2021



el próximo Presidente del Estado colombiano, por lo que no resulta un asunto menor evitar que un Alcalde de una ciudad capital de departamento, se valga de su cargo para influir en dicho certamen.

Por todos los argumentos expuestos, la medida resulta proporcional y, por ende, se ordenará la suspensión provisional de DANIEL QUINTERO CALLE en el cargo de alcalde de Medellín.

Esta medida de suspensión provisional será objeto de consulta ante la señora Procuradora General de la Nación, tal como regla el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

En cuanto al cumplimiento y ejecución de la medida cautelar de suspensión que se ordenará, en virtud de lo consagrado en el Acto Legislativo de 2021, “Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones”, “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten”.

En consecuencia, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1617 de 2013, “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”, “[e]l Presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al alcalde encargado...”.

En resumen, en el presente proceso, se adelantará la actuación con el fin de verificar si las presuntas conductas se cometieron, quién o quiénes serían sus autores, si se configuran faltas disciplinarias, si se infringieron los deberes funcionales, si concurren causas excluyentes de la responsabilidad o si, por el contrario, resulta comprometida la responsabilidad disciplinaria del señor DANIEL QUINTERO CALLE, en su condición de alcalde de Medellín. Lo anterior, puntualmente sobre las presuntas conductas objeto de este proveído, al parecer cometidas con ocasión del desarrollo del certamen electoral llevado a cabo el 13 de marzo de 2022 para la elección de congresistas y consultas de los partidos para elección de candidatos presidenciales; así como en desarrollo de las próximas elecciones presidenciales del 29 de mayo y 19 de junio de 2022.

En consecuencia,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Asumir en ejercicio de la competencia preferente las actuaciones disciplinarias que cursan en la Procuraduría General de la Nación contra DANIEL QUINTERO CALLE, en calidad de alcalde de Medellín (Antioquia), radicados IUS E 2022-202555 – IUC D -2022-2356749, siendo informante el concejal Simón Molina Gómez, y IUS E 2022-154858 – IUC D -2022-2342990, siendo quejoso Luis Eduardo Peláez Jaramillo; conforme la parte motiva de la presente decisión.

Asimismo, se asume en ejercicio de la competencia preferente y de oficio, el conocimiento de los hechos al parecer realizados por DANIEL QUINTERO CALLE relacionados con las publicaciones en Twitter, redes sociales y medios de



comunicación social con referencia a las elecciones de 2022 y especialmente con referencias al Pacto Histórico; en consecuencia, se continúa la investigación acumulada, se abre investigación respecto de la indagación previa acumulada y sobre los nuevos hechos, y el proceso continuará bajo el radicado IUS E 2022-154858 – IUC D -2022-2342990; esto según lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Acumular a esta cuerda procesal radicado IUS E 2022-154858 – IUC D -2022-2342990, los procesos descritos en el artículo primero de este auto, así como sobre los hechos que hacen relación a los trinos, mensajes, entrevistas, videos y declaraciones del Alcalde de Medellín, publicados en redes sociales y medios de comunicación social, referidos a su presunta intervención en política respecto del Pacto Histórico y el proceso electoral en Colombia durante el año 2022.

TERCERO. Suspender provisionalmente del ejercicio del cargo de alcalde de Medellín (Antioquia), señor DANIEL QUINTERO CALLE, por el término de tres (3) meses, en principio, o hasta cuando culmine el proceso electoral en Colombia, y solicitar al Presidente de la República que proceda a cumplir y hacer efectiva esta medida cautelar y una vez ejecutada la misma comunique a la Viceprocuraduría General de la Nación su cumplimiento. Contra la suspensión provisional no procede ningún recurso.

Por la secretaría de la Viceprocuraduría General de la Nación se oficiará al señor Presidente de la República para el cumplimiento y ejecución de la medida de suspensión contra el alcalde de Medellín DANIEL QUINTERO CALLE, quien tiene esa facultad, en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 1617 de 2013.

CUARTO. Consultar la medida cautelar de suspensión provisional aquí decretada contra el alcalde de Medellín DANIEL QUINTERO CALLE, ante la señora Procuradora General de la Nación.

QUINTO. Tener como pruebas todas las que reposan en los procesos con radicado IUS E 2022-202555 – IUC D -2022-2356749 y radicado IUS E 2022-154858 – IUC D -2022-2342990.

SEXTO. Ordenar, además, la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Solicitar apoyo técnico a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación con el fin de que verifique si a través de cuál o cuáles cuentas de Twitter se publicaron los tweets reseñados en este proceso, en caso afirmativo a quién pertenece la cuenta, si a una persona natural, un servidor público, una entidad pública u oficial, si pertenece a un nacional colombiano o extranjero, si los tweets son auténticos, veraces, integrales, así como la dirección de correo electrónico vinculado a la cuenta. Asimismo, analizar el impacto, alcance, divulgación que tuvieron, los comentarios o trinos hechos por usuarios de redes sociales y por los medios de comunicación social. También en lo posible acopiarán e incorporarán las notas, comentarios, noticias periodísticas que aludan al asunto objeto de esta investigación.



2.- Para que obre como prueba dentro de este proceso, solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se sirva certificar si el Partido o Movimiento Político Pacto Histórico participó en las elecciones celebradas el 13 de marzo de 2022, de congreso y consultas partidistas, y si está participando con candidatos inscritos para la elección de Presidente y Vicepresidente, a celebrarse el 29 de mayo y 19 de junio de 2002.

3.- Para que obren como pruebas dentro de esta investigación, solicitar a la Oficina de Prensa de la Procuraduría General de la Nación que acopie la información publicada en medios de comunicación social, tales como: Revista Semana, Caracol Radio, Blu Radio, RCN Radio, W Radio, El Colombiano, referentes a los mensajes, entrevistas, videos publicados o en los que haya intervenido el alcalde de Medellín, DANIEL QUINTERO CALLE, que hagan relación a la presunta intervención de éste en política durante el proceso electoral desarrollado durante el año 2022.

4.- Solicitar a la Alcaldía de Medellín (Antioquia) que con destino a esta investigación expida copia de los actos de elección y posesión del señor DANIEL QUINTERO CALLE, que reposen en esa Entidad. Certificar el tiempo de servicio en el cargo, el sueldo devengado por el mismo durante el año 2022 y su última dirección conocida o registrada en esa dependencia para efectos de recibir notificaciones personales.

5.- Requerir a la Procuraduría General de la Nación expedir certificado de los antecedentes disciplinarios del disciplinable.

6.- Citar al quejoso, señor Luis Eduardo Peláez Jaramillo, para la diligencia ratificación y ampliación de su queja.

7.- Practicar las demás pruebas que surjan de las anteriores.

SÉPTIMO. Informarle al señor DANIEL QUINTERO CALLE que tiene derecho a designar defensor o solicitar el nombramiento de uno de oficio y a rendir versión libre. Si desea rendirla verbalmente, solicitará fecha y hora para ello, sin perjuicio de presentarla por escrito.

OCTAVO. Por la secretaría de la Viceprocuraduría General de la Nación, háganse las comunicaciones, notificaciones, citaciones, oficios y anotaciones que tengan su génesis en esta actuación. Igualmente, solicítense a las procuradurías delegadas para la Vigilancia Administrativa y Judicial y para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz la remisión de los procesos que se acumularán a la presente investigación.

NOVENO. Notificar personalmente de esta decisión al señor DANIEL QUINTERO CALLE, momento en el cual se le informará acerca de los beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos, en los términos del artículo 162 del Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021.



DÉCIMO. No obstante la calidad de ser el Alcalde de Medellín (Antioquia) sujeto disciplinable exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, en todo caso se informará de la apertura de la presente investigación a la Alcaldía de Medellín.

UNDÉCIMO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVANO GÓMEZ STRAUCH
Viceprocurador General de la Nación (E)